



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 038-2024.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

I. El 07 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 038-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: El informe: “Un nuevo El Salvador” segunda edición; junio 2024 elaborado por la Comisión Nacional para los Derechos Humanos y Libertad de Expresión,

En fecha 13 de agosto del presente año, se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de acceso.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a las Unidades correspondientes, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 19 de agosto se recibió respuesta al requerimiento de información mediante correo electrónico por parte del Comisionado Presidencial para Derechos Humanos y Libertad de Expresión mediante el cual se informó lo siguiente: “El referido informe, es un documento de circulación restringida, toda vez que es un compendio de información, que tiene fines judiciales. Es importante precisar que se utilizan fuentes de terceros, es decir, otras entidades públicas distintas a esta Comisión, motivo por el que enviamos el documento (...)”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto, se concede el acceso a la información requerida por el solicitante.

III. Sobre la modalidad de entrega de la información.

Sobre el formato de entrega de la solicitud de información, se hará entrega de un archivo digital en formato PDF el cual es adjuntado con la presente resolución y con la clave de acceso: t1\X-@1vdL75

IV. Decisión del caso

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

- a) Conceder al peticionante la información concerniente al informe “Un Nuevo El Salvador” segunda edición junio 2024
- b) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

